

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de septiembre de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100053015, con la que solicitó lo siguiente:

"1)Documento integro entregado por el Consejo Consultivo en relacion a los Lineamientos de Seguridad y Justicia. En su pagina aparece textual "resumen ejecutivo". 2)A partir de ese documento, todos los documentos que se hayan generado para el Presidente y demas comisionados por distintas unidades administrativas. 3)Documentos que sirvieron de sustento para la realizacion de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia." (sic)

II. El 19 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1661/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Coordinación General de Vinculación Institucional, a la Unidad de Política Regulatoria y a la Secretaría Técnica del Pleno.

La Coordinación General de Vinculación Institucional, mediante oficio número IFT/212/CGVI/728/2015 de fecha 24 de septiembre del presente, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, con relación a la petición del particular que se refiere a: Documento integro entregado por el Consejo Consultivo en relacion a los Lineamientos de Seguridad y Justicia. En su página aparece textual "resumen ejecutivo" (sic), le informo que en la página de Internet de este Instituto se encuentra publicada la recomendación realizada por el Consejo Consultivo relativa a los Lineamientos de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Seguridad y Justicia, cuyo contenido puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:

http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendacion_Lineamientos_de_Colaboraci%C3%B3n-Seguridad_y_Justicia.pdf

Lo anterior, se manifiesta en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Con respecto del contenido de información del numeral 2 consistente en: A partir de ese documento, todos los documentos que se hayan generado para el Presidente y demás comisionados por distintas unidades administrativas" (sic), le informo que en esta Coordinación no se ha generado documento alguno bajo el supuesto señalado por el solicitante.

Referente al contenido de información número 3 relativo a: Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia (sic), se señala que existen diversos documentos en esta Coordinación que guardan relación con lo solicitado; no obstante lo anterior, dichas documentales forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte del Pleno de este Instituto. Además, es importante señalar que son insumos y resultados de diversas etapas del proceso de consulta y diálogo interinstitucional de este órgano autónomo, así como diversas instancias de seguridad, procuración de justicia, concesionarios y operadores de los servicios de telecomunicaciones.

De esta manera, el hecho de otorgar la información recabada, podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector de este Instituto, en razón de posibles presiones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos a la construcción de los Lineamientos en cuestión.

Aunado a ello, el divulgar esta información podría poner en riesgo los datos de los protocolos de atención y acción que ejecutan las instancias de seguridad y procuración de justicia en sus actuaciones, así como los detalles técnicos en la operación y gestión de las solicitudes por parte de los concesionarios de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la hipótesis normativa contemplada en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido.

*Además de lo manifestado, es relevante señalar que el otrora Comité de Información de este Instituto en su XV Sesión Extraordinaria del pasado 4 de mayo, ha confirmado la reserva de la información relativa a los Lineamientos de Seguridad y Justicia. Así como el Comité de Transparencia de este órgano autónomo en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 27 de agosto del presente año. Las actas de dichas actuaciones pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comite-de-informacion/actaxvsesionextraordinaria2015.pdf> y
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comite-de-transparencia/actanovenasesionordinaria2015.pdf>*

Expuesto lo anterior, fundado y motivado, se solicita a ese H. Comité de Transparencia, que confirme la reserva de la información solicitada en el numeral 3, por el período de 1 año, en términos de lo dispuesto por los artículos 100, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP.

(...)"

Por su parte, la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio número IFT/221/UPR/500/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015, señaló:

"(...)

Al respecto, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta esta Unidad de Política Regulatoria, el documento entregado por el Consejo Consultivo en relación a los Lineamientos de Seguridad y Justicia, tiene el carácter de información pública y por lo tanto está a disposición del solicitante en la liga electrónica siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendacion_Lineamientos_de_Colaboraci%C3%B3n-Seguridad_y_Justicia.pdf

Asimismo, respecto de la solicitud referente a los documentos para el Presidente y demás comisionados por distintas unidades administrativas a partir del documento entregado por el Consejo Consultivo, se hace de su conocimiento, que no se ha generado documento alguno bajo el supuesto planteado por el solicitante.

Por último por cuanto hace a la solicitud referente a los documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en Materia de Seguridad y Justicia, utilizados por este Instituto, se relacionan y detallan a continuación:

- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones

- (2014). "The Data Retention and Investigatory Powers Bill - Commons Library Standard Note", Philip Ward, web: <http://www.parliament.uk/briefing-papers/SN06934/the-data-retention-and-investigatory-powers-bill>

-ISO/IEC 27001 Information technology — Security techniques — Information security management systems — Requirements y/o NIST Special Publication 800-53 Security and Privacy Controls for Federal Information Systems and Organizations;

-NIST Special Publication 800-53 Security and Privacy Controls for Federal Information Systems and Organizations;

-ETSI TS 102 656 Lawful Interception (LI); Retained Data; Requirements of Law Enforcement Agencies for handling Retained Data;

-Del Parlamento Europeo & del Consejo. (1995). Directiva 95/46/CE. 09/24/2014, de Diario Oficial de las Comunidades Europeas Sitio web: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995L0046&from=ES>

-Del Parlamento Europeo & del Consejo. (1997). Directiva 97/66/CE. 09/24/2014, de Diario Oficial de las Comunidades Europeas Sitio web: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997L0066&from=ES>

-Del Parlamento Europeo & del Consejo. (2002). Directiva 2002/58/CE. 09/24/2014, de Diario Oficial de las Comunidades Europeas Sitio web: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002L0058&from=ES>



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

-Del Parlamento Europeo & del Consejo. (2006). Directiva 2006/24/CE. 09/24/2014, de Diario Oficial de las Comunidades Europeas Sitio web: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2006.105.01.0054.01.SPA

-El Tribunal de Justicia. (2014). Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) sobre Directiva 2006/24/CE. 09/24/2014, de InfoCuria - (v) (5) Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, Sitio web: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=150642&doclang=ES> ;

- http://www.janalbrecht.eu/fileadmin/material/Dokumente/c_293_c_594.pdf

-ZABIA ABOGADOS. (2014). Nota sobre la Sentencia del TJUE de 8 de abril de 2014, 09/24/2014, de ZABIA ABOGADOS Sitio web: http://www.zabia-abogados.com/gestor/disk/pdf/2014-5-n5/NOTA_SENTENCIA_TJUE_8_ABRIL_2014.pdf

-NEIL BUCKLEY. (2003). Notification of modification to the definition of "Relevant Data Protection Legislation" in (1) the general conditions of entitlement and (2) the designation of universal service providers. 09/24/2014, de Ofcom Sitio web: <http://stakeholders.ofcom.org.uk/telecoms/ga-scheme/general-conditions/archive/data-protection/>

-Philip Ward. (2014). The Data Retention and Investigatory Powers Bill - Commons Library Standard Note. 09/24/2014, de Parliament.uk Sitio web: <http://www.parliament.uk/briefing-papers/SN06934/the-data-retention-and-investigatory-powers-bill>

-Del Parlamento Europeo & del Consejo. (2006). Directiva 2006/24/CE. 09/24/2014, de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Sitio web: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-80647>

-The President of the Republic. (2008). Legislative decree no. 109 dated 30 May 2008 - Transposition of Directive 2006/24/EC of the European Parliament and of the Council of 15 March 2006, on the Retention of Data Generated or Processed in Connection with the Provision of Publicly Available Electronic Communication Services or Public Communications Networks and Amending Directive 2002/58/EC. 09/24/2014, de Garante per le pretezione dei dati personali, Sitio web: <http://www.garanteprivacy.it/web/guest/home/docweb/-/docweb-display/docweb/1670046>

Jus



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

-Department of Justice Canada. (2013). Modernizing the Criminal Code. 09/24/2014, de Department of Justice Sitio web: http://justice.gc.ca/eng/news-nouv/nr-cp/2013/doc_33003.html

-Vice President of the United States and President of the Senate. (2001). An Act. 09/24/2014, de Authenticated US Government Information GPO, Sitio web: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/BILLS-107hr3162enr/pdf/BILLS-107hr3162enr.pdf>

-Federal Communications Commission Consumer, Governmental Affairs Bureau Consumer Inquiries & Complaints Division. (2014). Proteja la privacidad del registro de sus llamadas telefónicas. 09/24/2014, de Fcc, Sitio web: <http://transition.fcc.gov/cgb/consumerfacts/spanish/phoneaboutyou.html>

-El Congreso de la Republica. (2013). Ley Estatutaria No. 1621. 09/24/2014, de sitio de la Presidencia, Sitio web: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201621%20DEL%2017%20DE%20ABRIL%20DE%202013.pdf>

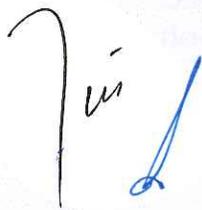
-Ministerio de Comunicaciones y Transportes. (2009). Resolución Ministerial No. 111-2009-MTC/03. 09/24/2014, de Diario Oficial El Peruano, Sitio web: <http://www.elperuano.com.pe/PublicacionNLB/normaslegales/wfrmNormasLista.aspx>

-Arnoldo Faria de Sá. (2010). Dispõe sobre o acesso de autoridades às informações relativas à localização de aparelhos de telefonia celular. 09/24/2014, de Camara gobierno brazil, Sitio web: http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=1104116&filename=SBT+3+CSPCCO+%3D%3E+PL+6726/2010

-Convenio sobre ciberdelincuencia, 23 noviembre 2001, <http://www.coe.int/>

-México debería incorporarse al convenio de Budapest, 11 Septiembre 2012, <https://haddensecurity.wordpress.com/>

-El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. 09/23/2014, de Diario Oficial de la Federación Sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

-European Commission. (xx). Agenda Digital 112. 09/23/2014, de European Commission, Sitio web: <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/about-112>

-Federal Communications Commission. (2014). 9-1-1 and E9-1-1 Services. 09/24/2014, de Fcc, Sitio web: <http://www.fcc.gov/encyclopedia/9-1-1-and-e9-1-1-services/>

-Jessica Dolcourt y Claudia Cruz . (2014). Textos al 911: cómo usarlo y lo que aún no se puede hacer. 09/25/2014, de CNET, Sitio web: <http://www.cnet.com/es/noticias/textos-al-911-como-usarlo-y-lo-que-aun-no-se-puede-hacer/>

-Comisión de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de Canada. (2005). Las obligaciones de servicio de emergencia para los locales VoIP proveedores de servicios. 09/25/2014, de Comisión de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de Canada, Sitio web: <http://www.crtc.gc.ca/eng/archive/2005/dt2005-21.htm>

(...)"

Por último, la **Secretaría Técnica del Peno**, mediante correo electrónico de fecha **8 de octubre de 2015**, externó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

Por lo que hace al numeral 1), se informa que respecto a la mención de la SAI "En su página aparece textual "resumen ejecutivo"", que el texto que aparece en la sección de recomendaciones es "versión ejecutiva", y en efecto dicho texto contiene una liga electrónica que permite consultar una versión resumida de la recomendación emitida por el Consejo Consultivo; sin embargo, se hace la aclaración de que el texto "Lineamientos de colaboración en materia de Seguridad y Justicia" contiene una liga electrónica que permite consultar la recomendación en su versión completa. Como se muestra en las imágenes siguientes:

Sección de recomendaciones en el portal del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

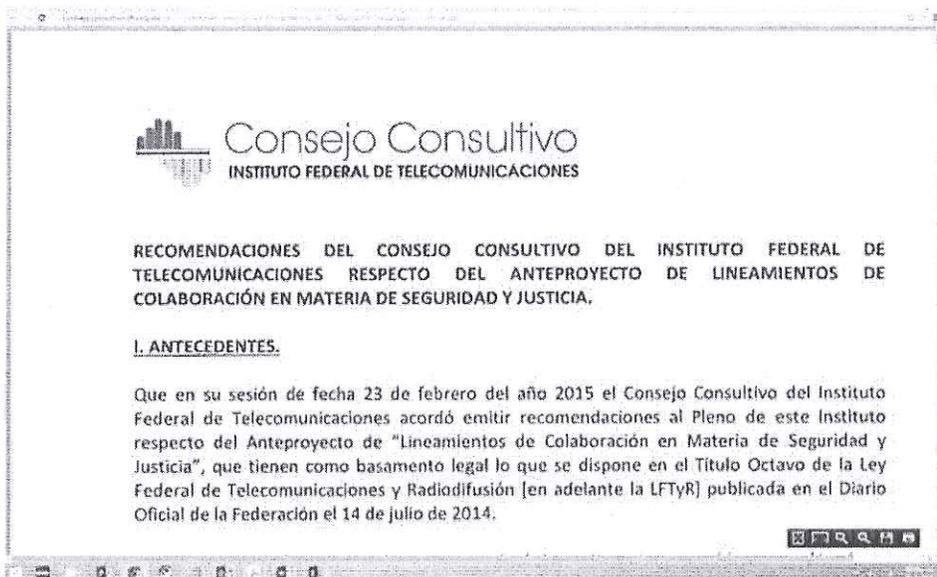


Recomendaciones, Prop

2015

- Lineamientos de colaboración en materia de Seguridad y Justicia.
[\[versión ejecutiva\]](#)
- Permisos de radiodifusión a los que les aplica el régimen de concesión social comunitaria e indígena.

Fragmento del documento que se puede consultar al seleccionar la opción "Lineamientos de colaboración en materia de Seguridad y Justicia"



Liga electrónica:

[http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendacion Lineamientos de Colaboracion Seguridad y Justicia.pdf](http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendacion_Lineamientos_de_Colaboracion%20en%20Seguridad_y_Justicia.pdf)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Fragmento del documento que se puede consultar al seleccionar la opción "versión ejecutiva":



Liga electrónica:

<http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendaci%C3%B3n%20Lineamientos%20de%20Colaboraci%C3%B3n-Seguridad%20y%20JusticiaVersi%C3%B3n%20ejecutiva.pdf>

Por lo que se recomienda al solicitante que seleccione la opción "Lineamientos de colaboración en materia de Seguridad y Justicia" dentro de la sección de "Recomendaciones, propuestas y opiniones" del portal de internet de dicho Consejo, o bien que utilice la liga electrónica que se transcribió en el presente.

No obstante, se anexa una copia en formato pdf del documento solicitado, para sea remitido al solicitante.

Por lo que hace al numeral "2)A partir de ese documento, todos los documentos que se hayan generado para el Presidente y demás comisionados por distintas unidades administrativas", se informa que a esta fecha no se ha sometido para aprobación del Pleno de este instituto el asunto objeto de la recomendación; sin embargo, dado que pudieran ser de interés para el solicitante y en atención al principio de máxima

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

publicidad, se adjuntan al presente las copias en formato pdf de tres oficios emitidos por la Secretaría Técnica del Pleno que guardan relación con dicha recomendación.

- Oficio IFT/100/Pleno/STP/1206/2015, con el que se informa a los integrantes del Pleno de la emisión de la recomendación.

- Oficio IFT/100/Pleno/STP/1207/2015, con el que se remite la recomendación a la Unidad de Política Regulatoria.

- Oficio IFT/100/Pleno/STP/1352/2015, con el que se informa a la Unidad de Política regulatoria que el Pleno instruyó que dentro del proceso de elaboración del proyecto se realice el análisis de la recomendación y se prepare una respuesta, la cual deberá ser remitida cuando el proyecto sea sometido a consideración del Pleno.

Por lo que hace al numeral "3) Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia", se informa que la Secretaría Técnica del Pleno no es el área competente para atender dicha petición.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

(...)" (sic)

En este sentido, a partir de las manifestaciones efectuadas por las unidades administrativas consultadas, en lo que respecta al **numeral 1**, "Documento integro entregado por el Consejo Consultivo en relación a los Lineamientos de Seguridad y Justicia", se pone a su disposición el vínculo electrónico del documento solicitado (http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendacion_Lineamientos_de_Colaboraci%C3%B3n-Seguridad_y_Justicia.pdf). Asimismo, la **Secretaría Técnica del Pleno**, le proporciona en archivo adjunto dicha recomendación realizada por el Consejo Consultivo (**Anexo 1**).

Ahora bien, por lo que hace al **numeral 2**, "A partir de ese documento, todos los documentos que se hayan generado para el Presidente y demás comisionados por distintas unidades administrativas", sírvase encontrar en archivo adjunto, copia de los siguientes oficios emitidos por la **Secretaría Técnica del Pleno** y que guardan relación con lo solicitado:

- Oficio IFT/100/Pleno/STP/1206/2015, con el que se informa a los integrantes del Pleno de la emisión de la recomendación. (**Anexo 2**)

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jui', is located on the left side of the page. Below the signature is a blue ink scribble or mark.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

- Oficio IFT/100/Pleno/STP/1207/2015, con el que se remite la recomendación a la Unidad de Política Regulatoria. (Anexo 3)
- Oficio IFT/100/Pleno/STP/1352/2015, con el que se informa a la Unidad de Política regulatoria que el Pleno instruyó que dentro del proceso de elaboración del proyecto se realice el análisis de la recomendación y se prepare una respuesta, la cual deberá ser remitida cuando el proyecto sea sometido a consideración del Pleno. (Anexo 4)

En cuanto al numeral 3, los "Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia", con base en los fundamentos y motivos manifestados por la **Coordinación General de Vinculación Institucional**, el Comité de Transparencia en el marco de su **VIII (Octava) Sesión Extraordinaria**, celebrada el pasado **14 de octubre del presente año**, confirmó la reserva de la información solicitada por el período de 1 año; ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva, de conformidad con la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Es importante señalar, que el órgano colegiado advierte que el contenido del numeral 3 puede interpretarse de 2 maneras:

(i) Desde la perspectiva de lo que se expresa en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), punto de vista que forma parte de las manifestaciones de la **Coordinación General de Vinculación Institucional**; o

(ii) Como los documentos que sirvieron de estudio para efectuar los Lineamientos en cita, tal como lo manifestó la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera, de conformidad con el análisis efectuado por la **Coordinación General de Vinculación Institucional**, toda vez que manifiesta la imposibilidad de entregar la información que obra en sus archivos, es de relevancia señalar que, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), los concesionarios en telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Para tales efectos, el tercer párrafo de la fracción I del precepto en cita, dispone que el Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el numeral 189 de la LFTyR, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere dicha Ley con las autoridades, sea efectiva y oportuna.

En este sentido, en la **Coordinación General de Vinculación Institucional** existen diversos documentos que se conforman como insumos y resultados de diferentes etapas del proceso de consulta y diálogo interinstitucional de este órgano autónomo con distintas instancias de seguridad, procuración de justicia, concesionarios y operadores de los servicios de telecomunicaciones. Cabe señalar que dichos documentos forman parte de un proceso deliberativo en el que **no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte del Pleno de este Instituto.**

Siendo así, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a las manifestaciones expuestas por la Coordinación en cita.

Aunado a lo anterior, en dicho proceso de deliberación se comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, cuestiones que de ser divulgadas podrían: **(i)** comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector del Instituto, en razón de posibles presiones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos a la construcción de los Lineamientos de Seguridad y Justicia y, **(ii)** poner en riesgo los datos de los protocolos de atención y acción que ejecutan las instancias de seguridad y procuración de justicia en sus actuaciones, así como los detalles técnicos en la operación y gestión de las solicitudes por parte de los concesionarios de telecomunicaciones; en este tenor, la naturaleza de la información es de carácter reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>

Por último, la **Unidad de Política Regulatoria** pone a su disposición diversa información que sirvió de sustento para la realización de los Lineamientos en Materia de Seguridad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

y Justicia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

III. El 03 de noviembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015006325, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Entrega de información incompleta. Si ya se emitieron las recomendaciones de lineamientos de seguridad y justicia, eso significa que se dio por terminado el proceso deliberativo, por lo que las documentales de soporte pueden ser de naturaleza pública o en una versión pública, si existe información que comprometa a las compañías telefónicas en su infraestructura, (por ejemplo). Ahora bien, el documento que anexan y que esta efectivamente disponible en la página señala "resumen ejecutivo", reitero quiero el documento completo. Así lo solicite desde el inicio de mi solicitud. En relación al contenido (3) No requiero los contenidos técnicos para la operación y gestión de las solicitudes por parte de los concesionarios. Tengo claro que esa información puede comprometer la operación, me interesa conocer los insumos de las instancias de seguridad, concesionarios y operadores, ya que de acuerdo a las obligaciones del ente, esto debiese ser ya una decisión del pleno del instituto. De ser el caso, se entregue lo ya utilizado en versión pública de las opiniones. Los protocolos de atención ya están genericamente referidos en el código nacional de procedimientos penales, en la ley de delincuencia organizada y en la ley de seguridad nacional, así que no se pretende minar la operación ni mucho menos cuando el ente señala que podría poner en riesgo los datos de protocolos. En suma solicite conocer los insumos -no técnicos- y de no ser así, se indique ya que no lo hace el ente obligado la fecha de terminación de la deliberación para la emisión del lineamiento sancionado por el Pleno." (sic)

IV. Mediante oficio IFT/221/UPR/574/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, la Unidad de Política Regulatoria (UPR) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

*En este contexto, y en vías de **alegatos** esta Unidad Administrativa expone los siguientes argumentos sobre lo recurrido por el solicitante incoado:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Entrega de información incompleta. Si ya se emitieron las recomendaciones de lineamientos de seguridad y justicia, eso significa que se dio por terminado el proceso deliberativo, por lo que las documentales de soporte pueden ser de naturaleza pública o en una versión pública, si existe información que comprometa a las compañías telefónicas en su infraestructura, (por ejemplo).

Por lo que hace al presenta argumento vertido por el incoado, este es inatendible por parte de la Unidad de Política Regulatoria, ello en virtud, que como se desprende del oficio número IFT/221/UPR/500/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, en ningún momento se pronunció sobre la reserva de información por encontrarse en proceso deliberativo.

Ahora bien, el documento que anexan y que esta efectivamente disponible en la página señala "resumen ejecutivo", reitero quiero el documento completo. Así lo solicité desde el inicio de mi solicitud.

Por cuanto hace a este argumento, es de mencionar que es inoperante, toda vez que como se desprende del oficio anteriormente referido signado por esta Unidad de Política Regulatoria, fue proporcionado el documento completo al que se refiere el recurrente a través de la liga electrónica http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendacion_Lineamientos_de_Colaboracion-Seguridad_y_Justicia.pdf y no así el resumen ejecutivo que menciona éste.

En relación al contenido (3) No requiero los contenidos técnicos para la operación y gestión de las solicitudes por parte de los concesionarios. Tengo claro que esa información puede comprometer la operación, me interesa conocer los insumos de las instancias de seguridad, concesionarios y operadores, ya que de acuerdo a las obligaciones del ente, esto debiese ser ya una decisión del pleno del instituto. De ser el caso, se entregue lo ya utilizado en versión pública de las opiniones. Los protocolos de atención ya están genericamente referidos en el código nacional de procedimientos penales, en la ley de delincuencia organizada y en la ley de seguridad nacional, así que no se pretende minar la operación ni mucho menos cuando el ente señala que podría poner en riesgo los daos de protocolos. En suma solicite conocer los insumos -no técnicos- y de no ser así, se indique ya que no lo hace el ente obligado la fecha de terminación de la deliberación para la emisión del lineamiento sancionado por el Pleno." (sic)

Ahora bien, por lo que hace al presente argumento vertido por el recurrente, éste es inatendible, ello en razón que en la solicitud que dio origen al presente recurso requirió: "Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

materia de Seguridad y Justicia.” (sic), mismos que de conformidad con las atribuciones y funciones, así como las tareas implementadas por la Unidad de Política Regulatoria como área técnica en la proyección de lineamientos de carácter general en materia de telecomunicaciones, le fueron enviados puntualmente los documentos que sirvieron a esta Unidad como sustento para la elaboración del proyecto de los lineamientos de colaboración en materia de Seguridad y Justicia, tal y como lo solicitó, no obstante ello, nuevamente a continuación se ponen a su disposición los multicitados documentos:

- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones
- (2014). “The Data Retention and Investigatory Powers Bill - Commons Library Standard Note”, Philip Ward, web: <http://www.parliament.uk/briefing-papers/SN06934/the-data-retention-and-investigatory-powers-bill>
- ISO/IEC 27001 Information technology — Security techniques — Information security management systems — Requirements y/o NIST Special Publication 800-53 Security and Privacy Controls for Federal Information Systems and Organizations;
- NIST Special Publication 800-53 Security and Privacy Controls for Federal Information Systems and Organizations;
- ETSI TS 102 656 Lawful Interception (LI); Retained Data; Requirements of Law Enforcement Agencies for handling Retained Data;
- Del Parlamento Europeo & del Consejo. (1995). Directiva 95/46/CE. 09/24/2014, de Diario Oficial de las Comunidades Europeas Sitio web: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995L0046&from=ES>
- Del Parlamento Europeo & del Consejo. (1997). Directiva 97/66/CE. 09/24/2014, de Diario Oficial de las Comunidades Europeas Sitio web: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997L0066&from=ES>
- Del Parlamento Europeo & del Consejo. (2002). Directiva 2002/58/CE. 09/24/2014, de Diario Oficial de las Comunidades Europeas Sitio web: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002L0058&from=ES>
- Del Parlamento Europeo & del Consejo. (2006). Directiva 2006/24/CE. 09/24/2014, de Diario Oficial de las Comunidades Europeas Sitio web: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2006.105.01.0054.01.SPA

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

-El Tribunal de Justicia. (2014). Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) sobre Directiva 2006/24/CE. 09/24/2014, de InfoCuria - (v) (5) Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, Sitio web:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=150642&doclang=ES> ;

- http://www.janalbrecht.eu/fileadmin/material/Dokumente/c_293_c_594.pdf

-ZABIA ABOGADOS. (2014). Nota sobre la Sentencia del TJUE de 8 de abril de 2014. 09/24/2014, de ZABIA ABOGADOS Sitio web: http://www.zabia-abogados.com/gestor/disk/pdf/2014-5-n5/NOTA_SENTENCIA_TJUE_8_ABRIL_2014.pdf

-NEIL BUCKLEY. (2003). Notification of modification to the definition of "Relevant Data Protection Legislation" in (1) the general conditions of entitlement and (2) the designation of universal service providers. 09/24/2014, de Ofcom Sitio web: <http://stakeholders.ofcom.org.uk/telecoms/ga-scheme/general-conditions/archive/data-protection/>

-Philip Ward. (2014). The Data Retention and Investigatory Powers Bill - Commons Library Standard Note. 09/24/2014, de Parliament.uk Sitio web: <http://www.parliament.uk/briefing-papers/SN06934/the-data-retention-and-investigatory-powers-bill>

-Del Parlamento Europeo & del Consejo. (2006). Directiva 2006/24/CE. 09/24/2014, de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Sitio web: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-80647>

-The President of the Republic. (2008). Legislative decree no. 109 dated 30 May 2008 - Transposition of Directive 2006/24/EC of the European Parliament and of the Council of 15 March 2006, on the Retention of Data Generated or Processed in Connection with the Provision of Publicly Available Electronic Communication Services or Public Communications Networks and Amending Directive 2002/58/EC. 09/24/2014, de Garante per le pretezione dei dati personali, Sitio web: <http://www.garanteprivacy.it/web/guest/home/docweb/-/docweb-display/docweb/1670046>

-Department of Justice Canada. (2013). Modernizing the Criminal Code. 09/24/2014, de Department of Justice Sitio web: http://justice.gc.ca/eng/news-nouv/nr-cp/2013/doc_33003.html

-Vice President of the United States and President of the Senate. (2001). An Act. 09/24/2014, de Authenticated US Government Information GPO, Sitio web: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/BILLS-107hr3162enr/pdf/BILLS-107hr3162enr.pdf>

Fin

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

-Federal Communications Commission Consumer, Governmental Affairs Bureau Consumer Inquiries & Complaints Division. (2014). Proteja la privacidad del registro de sus llamadas telefónicas. 09/24/2014, de Fcc, Sitio web: <http://transition.fcc.gov/cgb/consumerfacts/spanish/phoneaboutyou.html>

-El Congreso de la Republica. (2013). Ley Estatutaria No. 1621. 09/24/2014, de sitio de la Presidencia, Sitio web: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201621%20DEL%2017%20DE%20ABRIL%20DE%202013.pdf>

-Ministerio de Comunicaciones y Transportes. (2009). Resolución Ministerial No. 111-2009-MTC/03. 09/24/2014, de Diario Oficial El Peruano, Sitio web: <http://www.elperuano.com.pe/PublicacionNLB/normaslegales/wfrmNormasLista.aspx>

-Arnoldo Faria de Sá. (2010). Dispõe sobre o acesso de autoridades às informações relativas à localização de aparelhos de telefonia celular. 09/24/2014, de Camara governo brazil, Sitio web: http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=1104116&filename=SBT+3+CSPCCO+%3D%3E+PL+6726/2010

-Convenio sobre ciberdelincuencia, 23 noviembre 2001, <http://www.coe.int/>

-México debería incorporarse al convenio de Budapest, 11 Septiembre 2012, <https://haddensecurity.wordpress.com/>

-El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. 09/23/2014, de Diario Oficial de la Federación Sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

-European Commission. (xx). Agenda Digital 112. 09/23/2014, de European Commission, Sitio web: <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/about-112>

-Federal Communications Commission. (2014). 9-1-1 and E9-1-1 Services. 09/24/2014, de Fcc, Sitio web: <http://www.fcc.gov/encyclopedia/9-1-1-and-e9-1-1-services/>

-Jessica Dolcourt y Claudia Cruz . (2014). Textos al 911: cómo usarlo y lo que aún no se puede hacer. 09/25/2014, de CNET, Sitio web: <http://www.cnet.com/es/noticias/textos-al-911-como-usarlo-y-lo-que-aun-no-se-puede-hacer/>



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

-Comisión de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de Canada. (2005). Las obligaciones de servicio de emergencia para los locales VoIP proveedores de servicios. 09/25/2014, de Comisión de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de Canada, Sitio web: <http://www.crtc.gc.ca/eng/archive/2005/dt2005-21.htm>

Asimismo, por cuanto hace a las diversas precisiones y solicitudes de documentos adicionales a los requeridos en la solicitud que dio origen al presente recurso, son inatendibles, ello de conformidad a lo establecido con el criterio 27/15 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ya que es improcedente ampliar las solicitudes de acceso información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión; ello sin perjuicio, de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

(...)"

V. Mediante oficio IFT/221/CGVI/UETAI/2038/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, la Coordinación General de Vinculación Institucional (CGVI) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

" (...)

ALEGATOS

PRIMERO.- *A fin de determinar la materia de litis, es importante referir lo que solicitó el particular e impugnó:*

El particular solicitó lo siguiente:

- 1) "Documento integro entregado por el Consejo Consultivo en relación a los Lineamientos de Seguridad y Justicia. En su página aparece textual "resumen ejecutivo". (sic)*
- 2) "A partir de ese documento, rodos los documentos que se hayan generado para el Presidente y demas comisionados por distintas unidades administrativas". (sic)*
- 3) "Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia". (sic)*

En la respuesta, se hizo referencia a los tres contenidos de información anteriormente referidos.

Ahora bien, en su impugnación, el hoy recurrente manifestó lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

"Entrega de información incompleta. Si ya se emitieron las recomendaciones de lineamientos de seguridad y justicia, eso significa que se dio por terminado el proceso deliberativo, por lo que las documentales de soporte pueden ser de naturaleza pública o en una versión pública, si existe información que comprometa a las compañías telefónicas en su infraestructura, (por ejemplo). Ahora bien, el documento que anexan y que esta efectivamente disponible en la página señala "resumen ejecutivo", reitero quiero el documento completo. Así lo solicite desde el inicio de mi solicitud. En relación al contenido (3) No requiero los contenidos técnicos para la operación y gestión de las solicitudes por parte de los concesionarios. Tengo claro que esa información puede comprometer la operación, me interesa conocer los insumos de las instancias de seguridad, concesionarios y operadores, ya que de acuerdo a las obligaciones del ente, esto debiese ser ya una decisión del pleno del instituto. De ser el caso, se entregue lo ya utilizado en versión pública de las opiniones. Los protocolos de atención ya están genericamente referidos en el código nacional de procedimientos penales, en la ley de delincuencia organizada y en la ley de seguridad nacional, así que no se pretende minar la operación ni mucho menos cuando el ente señala que podría poner en riesgo los datos de protocolos. En suma solicite conocer los insumos -no técnicos- y de no ser así, se indique ya que no lo hace el ente obligado la fecha de terminación de la deliberación para la emisión del lineamiento sancionado por el Pleno." (sic)

Tal como se desprende de la literalidad de la impugnación, el particular se queja de los contenidos de información 1) y 3) de la solicitud de acceso; e este sentido, el numeral 2) consistente en: "A partir de ese documento, todos los documentos que se hayan generado para el Presidente y demás comisionados por distintas unidades administrativas" (sic), no es materia de la presente litis; luego entonces, no se abundará en su defensa en el presente pliego.

SEGUNDO. A fin de definir el ámbito competencial de esta Coordinación con respecto a la presente solicitud de acceso, se invoca y reproduce la fracción I del numeral 76 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

Artículo 76. Corresponde a la Coordinación General de Vinculación Institucional el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer, fomentar, fortalecer y dar seguimiento a las relaciones institucionales con los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, gobiernos de las entidades federativas y municipales, Poderes legislativos y judiciales estatales, Sistema Nacional de Seguridad Pública, sector empresarial, civil, académico y de la sociedad en general, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme a las

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

instrucciones del Presidente y en coordinación con las unidades administrativas para el cabal cumplimiento de sus funciones;

De esta manera, en ejercicio de la atribución anteriormente mencionada, es que la Coordinación cuenta con la facultad para atender la solicitud de acceso de mérito en lo tocante a los numerales 2 y 3 de la misma. Luego entonces, toda vez que el numeral 2 no fue impugnado, esta oficina sólo debe manifestarse con respecto del numeral 3.

No obstante lo anterior, toda vez que esta oficina efectuó un pronunciamiento con respecto a la publicidad del contenido del numeral 1, impugnado por el particular, a continuación se aborda su atención.

El particular, en el numeral 1) de su solicitud de acceso requirió:

"1. Documento integro entregado por el Consejo Consultivo en relacion a los Lineamientos d Seguridad y Justicia. En su pagina aparece textual "resumen ejecutivo" (sic)

En atención al contenido de la información antes descrito, la Coordinación en ejercicio al principio de máxima publicidad y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió al particular un vínculo electrónico donde se encuentra un documento que guarda relación con el de la especie y que atañe a las funciones del Consejo Consultivo. De esta manera, esta Coordinación hizo saber al solicitante: la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar la recomendación realizada por dicho Consejo Consultivo en relación a los Lineamientos de Seguridad y Justicia.

A fin de establecer el fundamento de lo anterior, se cita el artículo 130 de la Ley General de la materia, mismo que refiere lo siguiente:

*"Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le harpa saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**"*

En la especie, en atención puntual al artículo que precede, esta Coordinación le refirió al solicitante que en la página web del Instituto, se encontraba información relacionada con la de su interés. De esta manera, tal como se manifestó es menester señalar que con respecto al plazo de 5 días al que hace referencia en el artículo 130, toda vez que solo el contenido del numeral 1 podría ser atendido a través del vínculo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

electrónico, la solicitud en su totalidad fue atendida en los plazos que dispone el numeral 132 de la Ley General de la materia, es decir: 20 días; lo anterior a fin de estar en posibilidad de efectuar los pronunciamientos a los contenidos 2 y 3.

Para pronta referencia a continuación se señala el vínculo electrónico que se puso a disposición el particular:

http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendacion_Lineamientos_de_Colaboraci%C3%B3n-Seguridad_y_Justicia.pdf

En este sentido, tal como se desprende de la lectura del vínculo electrónico anteriormente referido, es posible tener acceso a las Recomendaciones del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del Anteproyecto de Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia. El documento en cita, tal como su denominación lo indica, contiene las recomendaciones efectuadas por el Consejo Consultivo a los Lineamientos del interés del particular.

Ahora bien, el Consejo Consultivo, es un órgano distinto a esta Coordinación, que tiene dentro de sus funciones la de **formular recomendaciones respecto a los principios establecidos en los artículos 2o., 6o., y 7o. de la Constitución**, tal como se acredita de lo dispuesto en el Capítulo XXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones mismo que en su artículo 78, dispone lo siguiente:

Artículo 78. "El Consejo Consultivo es el órgano encargado de fungir como asesor del Instituto respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución. Corresponde al Consejo Consultivo:

- I. Expedir su programa anual de trabajo;
- II. Aprobar sus reglas de operación;
- III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- IV. Formular recomendaciones respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, y
- V. Atender las consultas y formular las propuestas y opiniones que le solicite el Pleno o el Presidente, relacionadas con los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno a través del Secretario Técnico del Pleno.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Por lo expuesto, el dicho del particular en su impugnación en lo relativo a: "Ahora bien, el documento que anexan y que está efectivamente disponible en la página señala "resumen ejecutivo", reitero quiero el documento completo", mismo que guarda relación con el Consejo Consultivo, no se encuentra dentro de las facultades o tramo de responsabilidad de esta Coordinación, por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

TERCERO.- *Con relación a las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente con respecto al tercer contenido de la solicitud de acceso a la información se señala lo siguiente:*

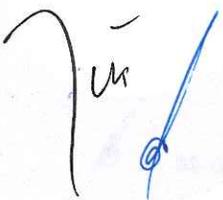
A fin de efectuar el análisis del cumplimiento a la obligación de acceso a la información con respecto al contenido 3 de la solicitud, se reproduce el contenido de la solicitud de acceso original:

"3) Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia." (sic)

El acto impugnado por el particular con respecto al contenido 3 de la solicitud de información:

"En relacion al contenido (3) No requiero los contenidos técnicos para la operación y gestión de las solicitudes por parte de los concesionarios. Tengo claro que esa información puede comprometer la operación, me interesa conocer los insumos de las instancias de seguridad, concesionarios y operadores, ya que de acuerdo a las obligaciones del ente, esto debiese ser ya una decisión del pleno del instituto. De ser el caso, se entregue lo ya utilizado en versión pública de las opiniones. Los protocolos de atención ya están genericamente referidos en el código nacional de procedimientos penales, en la ley de delincuencia organizada y en la ley de seguridad nacional, así que no se pretende minar la operación ni mucho menos cuando el ente señala que podría poner en riesgo los daos de protocolos. En suma solicite conocer los insumos -no técnicos- y de no ser así, se indique ya que no lo hace el ente obligado la fecha de terminación de la deliberación para la emisión del lineamiento sancionado por el Pleno."

De la lectura del acto reclamado con respecto de la solicitud, resulta claro que no efectuó las precisiones que señala en su impugnación, dentro del contenido de la solicitud de acceso original; luego entonces, esta Coordinación no entrará al fondo de dichos pronunciamientos, toda vez que el recurso de revisión no es el momento procesal oportuno para modificar la solicitud original de acceso a la información; debido a que la ampliación efectuada por el recurrente no podrá constituir materia



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

del procedimiento a sustanciarse por el Consejo de Transparencia; lo anterior, en términos del Criterio 27/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

A mayor abundamiento, el segundo párrafo del numeral 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere:

“Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

*En este sentido si bien el Consejo de Transparencia debe aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, **no podría cambiar los hechos expuestos**, tal como pretende hacerlo valer el particular antes ésa H. Autoridad.*

En el mismo orden argumentativo, es dable manifestar que el único contenido del recurso que podría atenderse en cumplimiento a la normatividad es el siguiente:

“(…) me interesa conocer los insumos de las instancias de seguridad, concesionarios y operadores, ya que de acuerdo a las obligaciones del ente, esto debiese ser ya una decisión del pleno del instituto. De ser el caso, se entregue lo ya utilizado en versión pública de las opiniones.”

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Sobre el particular, vale la pena referir el contenido de esta Coordinación en su oficio de respuesta:

Referente al contenido de información número 3 relativo a: Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia (sic), se señala que existen diversos documentos en esta Coordinación que guardan relación con lo solicitado; no obstante lo anterior, dichas documentales forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte del Pleno de este Instituto.

Además, es importante señalar que son insumos y resultados de diversas etapas del proceso de consulta y diálogo interinstitucional de este órgano autónomo, así como diversas instancias de seguridad, procuración de justicia, concesionarios y operadores de los servicios de telecomunicaciones.

De esta manera, el hecho de otorgar la información recabada, podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector de este Instituto, en razón de posibles presiones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos a la construcción de los Lineamientos en cuestión.

Aunado a ello, el divulgar esta información podría poner en riesgo los datos de los protocolos de atención y acción que ejecutan las instancias de seguridad y procuración de justicia en sus actuaciones, así como los detalles técnicos en la operación y gestión de las solicitudes por parte de los concesionarios de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la hipótesis normativa contemplada en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido.

(...)"

*En este sentido, se reitera que a partir de las documentales que obran en esta Oficina, y del análisis de las mismas se determinó que la información solicitada **se encuentra clasificada como reservada por el período de un año** por dos motivos esenciales:*

(i) Se trata de información que es utilizada como insumo para efectuar los Lineamientos de Seguridad y Justicia y que ha sido allegada por las distintas instancias de seguridad y procuración de justicia; así como concesionarios y operadores de los servicios de telecomunicaciones en atención a lo dispuesto al artículo 189, por lo que en el cuerpo de los mismos se encuentra información sensible.

(ii) Porque se encuentran en proceso deliberativo, toda vez que los Lineamientos de mérito a la fecha de la elaboración de solicitud de acceso (21 de septiembre) no han sido formalizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En atención a lo anterior, a fin de cumplir con la normatividad, la Coordinación efectuó en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la prueba de daño, la cual se refiere a continuación:

Toda vez que el proceso deliberativo, comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos -tanto de este Instituto como de las instancias de seguridad y justicia, así como de los operadores y concesionarios- los cuales no pueden ser divulgadas, ya que podrían causar el siguiente daño:

(i) Comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector del Instituto en razón de posibles presiones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos a la construcción de los Lineamientos de Seguridad y Justicia:

(ii) Poner en riesgo los datos de los protocolos de atención y acción que ejecutan las instancias de seguridad y procuración de justicia en sus actuaciones, así como los detalles técnicos en la operación y gestión de las solicitudes por parte de los concesionarios de telecomunicaciones.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Las situaciones anteriormente expuestas determinan el daño que podría generarse en el caso de divulgar la información requerida en términos del artículo 104 de la Ley General de la materia.

Aunado a lo anterior, es importante externar que el procedimiento de clasificación se llevó a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, toda vez que la confirmación de la excepción a la publicidad de la información fue aceptada por el Comité de Transparencia en tiempo y forma, tal como puede apreciarse de la resolución efectuada por el órgano colegiado en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 14 de octubre del año en curso, y cuyo contenido se encuentra referido en los antecedentes.

*Por lo expuesto, para esta Coordinación es claro que está impedida para entregar los insumos de las instancias de seguridad, concesionarios y operadores, ya que de acuerdo a las obligaciones del ente, esto debiese ser ya una decisión del pleno del instituto". Toda vez que, contrario a lo que pretende hacer valer el particular, las opiniones de otras instancias **no se conforman como decisiones del Instituto; sino de las propias instancias.***

Sobre el particular, es importante hacer notar que el tercer párrafo del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala lo siguiente:

"EL INSTITUTO, ESCUCHANDO A LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 189 DE ESTA LEY, ESTABLECERÁ LOS LINEAMIENTOS QUE LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES Y, EN SU CASO, LOS AUTORIZADOS DEBERÁN ADOPTAR PARA QUE LA COLABORACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY CON DICHAS AUTORIDADES, SEA EFECTIVA Y OPORTUNA;"

Por lo expuesto, la obligación del Instituto es escuchar a las autoridades a las que se refiere el artículo 189, y a partir de los insumos de esa actuación, se efectuarán los Lineamientos de Seguridad y justicia; no como lo pretende hacer valer el particular de que el Instituto decide sobre las opiniones de otras instancias.

En este sentido, es que esta Coordinación clasificó la información que se ha obtenido de las instancias de seguridad y justicia, así como de los concesionarios con el argumento que se ha hecho valer en este numeral.

CUARTO. *Por último, en cuanto a la manifestación efectuada por el recurrente consistente en:*

"...Si ya se emitieron las recomendaciones de lineamientos de seguridad y justicia, eso significa que se dio por terminado el proceso deliberativo, por lo que las documentales



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

de soporte pueden ser de naturaleza pública o en una versión pública, si existe información que comprometa a las compañías telefónicas en su infraestructura, (por ejemplo)" se señala lo siguiente:

Las recomendaciones efectuadas por el Consejo Consultivo, son ajenas a las atribuciones que corresponden a la Coordinación General de Vinculación Institucional, así como a cualquier otra área del este Instituto; en este mismo orden de ideas, es importante referir que las determinaciones definitivas que se toman en este órgano constitucional autónomo con respecto al tema de la especie, corresponden al Pleno.

En este sentido, el hoy recurrente interpreta que las Recomendaciones del Consejo Consultivo, dan por terminado el proceso deliberativo de los Lineamientos de Seguridad y Justicia, lo cual es falso; toda vez que tal como lo señalan los artículos 4, fracción I; 6, fracción XVIII y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones en relación con el tercer párrafo del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión corresponden al Pleno. Por ello, esta Coordinación no puede pronunciarse con respecto a las recomendaciones efectuados por el Consejo Consultivo a los Lineamientos de Seguridad y Justicia, toda vez que se trata de un ente diferente a esta Coordinación.

(...)"

VI. Mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica del Pleno (STP), remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

" (...)

Al respecto, me permito reiterar lo que en su momento se informó a la Unidad de Transparencia, siendo lo siguiente:

- *Por lo que hace al numeral "1) Documento integro entregado por el Consejo Consultivo en relación a los Lineamientos de Seguridad y Justicia" de la SAI.*

*En la página electrónica del Consejo Consultivo aparecen las recomendaciones, propuestas y opiniones emitidas por el Consejo Consultivo del Instituto, en específico, se encuentra la recomendación relativa a los **Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia**, misma que puede ser consultada **tanto en su versión ejecutiva como en su versión completa**. Lo anterior, puede corroborarse al seleccionar en dicha página directamente la opción "Lineamientos de colaboración en materia*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

de seguridad y justicia” o bien, la opción “(versión ejecutiva)” en donde se redireccionará al solicitante a cualquiera de los documentos que desee consultar.

Dichas ligas electrónicas son las siguientes:

http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendacion_Lineamientos_de_Colaboraci%C3%B3n-Seguridad_y_Justicia.pdf (VERSIÓN COMPELTA)

<http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendaci%C3%B3n%20Lineamientos%20de%20Colaboraci%C3%B3n-Seguridad%20y%20JusticiaVersi%C3%B3n%20ejecutiva.pdf> (VERSIÓN EJECUTIVA)

En razón de lo anterior, se considera que el agravio señalado por el hoy recurrente es improcedente.

- Respecto a “2) A partir de ese documento, todos los documentos que se hayan generado para el Presidente y demás comisionados por distintas unidades administrativas” se hizo la aclaración al hoy recurrente que a la fecha de contestación a la SAI no habían sido sometidos para su aprobación al Pleno, no obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se hizo llegar al particular los oficios emitidos por la Secretaría Técnica del Pleno relacionados con dicha recomendación.*
- Referente al “3) Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia” de los agravios manifestados por el hoy recurrente se desprende que no impugna la respuesta que la STP dio al respecto, no obstante, se reitera que esta Secretaría Técnica no es competente para dar atención a dicha solicitud, por lo que tampoco puede pronunciarse respecto al agravio que señala el hoy recurrente.*

(...)”

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

Mi

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Política Regulatoria, la Coordinación General de Vinculación Institucional y la Secretaría Técnica del Pleno dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, siendo conveniente aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 21 de septiembre de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 19 de octubre de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 03 de noviembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

“Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 21 de septiembre de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 –también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Dichas Bases establecieron lo siguiente:

“1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos **y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG**, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce.

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.”

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)”

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIP, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la CGVI, a la UPR y la STP.

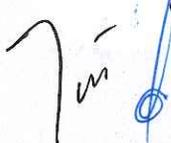
Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud original, se advierte que el hoy recurrente requirió a este sujeto obligado:

- 1) Documento íntegro entregado por el Consejo Consultivo en relación a los Lineamientos de Seguridad y Justicia.
- 2) A partir de ese documento, todos los documentos que se hayan generado para el Presidente y demás Comisionados por distintas Unidades Administrativas.
- 3) Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia.

Sobre el numeral 1), se informó al recurrente que en la página electrónica del Instituto aparecen las recomendaciones, propuestas y opiniones emitidas por el Consejo Consultivo, en específico, se encuentra la recomendación relativa a los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, misma que puede ser consultada tanto en su versión ejecutiva como en su versión completa.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Cabe señalar que este Consejo ingresó al portal referido y se corroboró que se puede acceder al documento íntegro de los "Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia" o bien, a la versión ejecutiva, razón por la que el agravio que señala el recurrente, relativo a que "requiere el documento completo" ya que el que se encuentra disponible en la página señala "resumen ejecutivo", resulta inoperante.

Lo anterior es así, ya que efectivamente, en las ligas electrónicas proporcionadas al solicitante se encuentran ambas versiones, siendo las siguientes:

http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendacion_Lineamientos_de_Colaboraci%C3%B3n-Seguridad_y_Justicia.pdf (VERSIÓN COMPLETA)

<http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/others/Recomendaci%C3%B3n%20Lineamientos%20de%20Colaboraci%C3%B3n-Seguridad%20y%20JusticiaVersi%C3%B3n%20ejecutiva.pdf> (VERSIÓN EJECUTIVA)

Cabe señalar, que además de indicar al solicitante la liga electrónica donde podía consultar la versión íntegra de la recomendación en comentario, también se remitió vía Infomex una copia en formato pdf de dicho documentos.

2) A partir de ese documento, todos los documentos que se hayan generado para el Presidente y demás Comisionados por distintas Unidades Administrativas.

Al respecto, fueron proporcionados diversos oficios con los que se notificó la recomendación del Consejo Consultivo a los integrantes del Pleno y a los titulares de las Unidades Administrativas relacionados con el tema, haciendo hincapié en que a la fecha de contestación a la SAI no había sido sometido

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

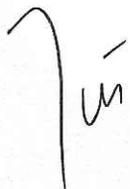
para consideración del Pleno el proyecto que versaba sobre los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia.

3) Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia.

Para atender este punto, la Unidad de Política regulatoria proporcionó una lista de documentos y diversas ligas electrónicas a sitios de internet, en el entendido de que se trataba de la información pública disponible al respecto.

A su vez la CGVI manifestó que existen diversos documentos que se conforman como insumos y resultados de diferentes etapas del proceso de consulta y diálogo interinstitucional de este órgano autónomo con distintas instancias de seguridad, procuración de justicia, concesionarios y operadores de los servicios de telecomunicaciones; y que dichos documentos formaban parte de un proceso deliberativo en el que no se había adoptado una decisión definitiva por parte del Pleno de este Instituto, por lo que dicha información se encontraba clasificada como reservada con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, siendo ésta confirmada por el Comité de Transparencia en su IX Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de agosto del presente año.

De lo anterior, el recurrente aduce que "Si ya se emitieron las recomendaciones de lineamientos de seguridad y justicia, eso significa que se dio por terminado el proceso deliberativo, por lo que las documentales de soporte pueden ser de naturaleza pública o en una versión pública, si existe información que comprometa a las compañías telefónicas en su infraestructura, (por ejemplo)". Dicha apreciación resulta inexacta en el entendido de que el proceso deliberativo al que se refiere la respuesta de la SAI es el que corresponde a la aprobación por parte del Pleno y no al de la emisión de recomendaciones del Consejo Consultivo.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

Asimismo el recurrente manifiesta lo siguiente:

*“No requiero los contenidos técnicos para la operación y gestión de las solicitudes por parte de los concesionarios. Tengo claro que esa información puede comprometer la operación, me interesa conocer los insumos de las instancias de seguridad, concesionarios y operadores, ya que de acuerdo a las obligaciones del ente, **esto debiese ser ya una decisión del pleno del instituto.** De ser el caso, se entregue lo ya utilizado en versión pública de las opiniones. Los protocolos de atención ya están genéricamente referidos en el código nacional de procedimientos penales, en la ley de delincuencia organizada y en la ley de seguridad nacional, así que no se pretende minar la operación ni mucho menos cuando el ente señala que podría poner en riesgo los daos de protocolos. **En suma solicite conocer los insumos -no técnicos- y de no ser así, se indique ya que no lo hace el ente obligado la fecha de terminación de la deliberación para la emisión del lineamiento sancionado por el Pleno.**”*

Al respecto cabe recordar que la SAI pide de manera general los *“Documentos que sirvieron de sustento para la realización de los Lineamientos en materia de Seguridad y Justicia-”*, sin llegar a la especificidad que manifiesta en sus agravios, al mencionar que solicitó conocer los insumos -no técnicos-, refiriéndose a que le interesa conocer los *“insumos de las instancias de seguridad, concesionarios y operadores”*

También es de tomarse en cuenta que en la respuesta se hizo énfasis al señalar que en la fecha de respuesta el asunto de mérito no había sido sometido a la aprobación del Pleno, por lo que dicho argumento también resulta inoperante.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

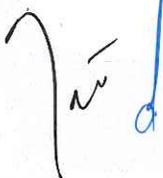
Expediente: 35/15

Consecuentemente, se concluye que, a la fecha en la que se atendió la SAI, el Instituto cumplió con la finalidad de la LGTAIP, por lo que este Consejo considera procedente **confirmar** la respuesta dada al hoy recurrente mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1661/2015 de fecha 19 de octubre de 2015, signado por la Unidad de Transparencia de este Instituto.

Ahora bien, es de hacer notar que con posterioridad a la fecha de atención de la SAI se tiene por concluido el proceso deliberativo que motivaba la reserva de la información, lo anterior debido a que el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996", fue aprobado por el Pleno de este Instituto en su XLIII Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2015, mediante acuerdo número P/IFT/EXT/111115/159, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de diciembre de 2015.

Por lo antes señalado, la causal de reserva que en su momento argumentó la CGVI dejaría de surtir efectos, al haber concluido el proceso deliberativo, por lo que la confirmación de la respuesta por parte de este Consejo se refiere a que la SAI fue atendida de conformidad con la normativa aplicable con la información con la que se contaba al momento de emitir la respuesta, no obstante la reserva estaría confirmada únicamente hasta antes de la fecha en la que el Pleno aprueba el acuerdo correspondiente y no por el periodo de un año como lo señala el oficio de respuesta a la SAI.

Lo anterior, sin menoscabo, de que cierta documentación pueda ser clasificada como confidencial o reservada, aún después de concluido el proceso deliberativo, dada la naturaleza de su contenido en materia de seguridad.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'N' followed by a smaller signature.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

En consecuencia y en atención al principio de máxima publicidad, se instruye a la CGVI para que a través de la Unidad de Transparencia remita al ahora recurrente aquella información relacionada con la SAI que ya se pueda considerar como pública, y le informe respecto a la información que por su naturaleza deba ser considerada confidencial o reservada, previa confirmación del Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100053015 toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. Se instruye a la CGVI para que a través de la Unidad de Transparencia remita al ahora recurrente aquella información relacionada con la SAI que ya se pueda considerar como pública, y le informe respecto a la información que por su naturaleza deba ser considerada confidencial o reservada, previa confirmación del Comité de Transparencia.

Lo anterior, en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Secretaría Técnica del Pleno, para los efectos conducentes.

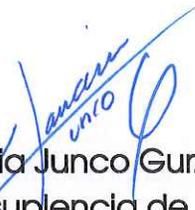


Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100053015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006325

Expediente: 35/15

En sesión celebrada el 17 de diciembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/171215/61, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XIX Sesión de 2015.

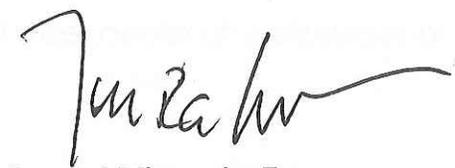


Claudia Junco Gurza

En suplencia de

Adriana Sofía Labardini Inzunza

Consejera Presidente



Manuel Miravete Esparza

En suplencia de

Carlos Silva Ramírez

Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.